Administración de Justicia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Décima
C/ Génova, 10 , Planta 2 - 28004
33009710
NIG: 28.079.00.3-2020/0007236

Derechos de reunión 306/2020

Demandante: LA FALANGE
PROCURADOR D./Dña. BEGOÑA DEL ARCO HERRERO
Demandado: DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 195 / 2020

Presidente:

D. Juan Pedro Quintana Carretero

Magistrados:

Dña. Mª del Camino Vázquez Castellanos

D. Miguel Ángel García Alonso

En la Villa de Madrid a treinta de abril de dos mil veinte.

Vistos por la Sala los autos del presente recurso contencioso administrativo número 306/2020, interpuesto por Dª Begoña del Arco Herrero, Procuradora de los Tribunales y de la entidad política LA FALANGE (FE), y dirigido por el Letrado D. Santiago Borja Redondo , contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid, dictada en fecha de 27 de abril de 2020 en el expediente 559/2020, por la que se prohíbe la concentración y manifestación en la Plaza de la Lealtad nº 1 de Madrid y posterior traslado hasta la sede del Ministerio de Sanidad sita en Pº del Prado nº 18 para el día 2 de mayo de 2.020

Ha sido parte demandada la Delegación de Gobierno en Madrid, representado y dirigido por la Abogacía del Estado; interviniendo también el Ministerio Fiscal.

Madrid

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 20 de abril de 2020, D. Manuel Andrino Lobo (DNI 50071369-R),representante de LA FALANGE (FE), comunicó a Delegación del Gobierno en Madrid , la celebración de una CONCENTRACIÓN, frente al monumento a los Caídos por España en la Plaza de la Lealtad, 1 de MADRID y posteriormente una MANIFESTACIÓN que tendrá lugar entre la Plaza de la Lealtad y el Ministerio de Sanidad en Paseo del Prado, 18, el día 2 de mayo de 2020, de 12:00 a 13:30 horas.

En la solicitud se expuso "que dicha concentración se realizaría en la zona peatonal, tanto de la Plaza de La Lealtad como del Paseo del Prado, con una duración total aproximada de 90 minutos, y tendrá por objeto el recordar a los miles de españoles fallecidos durante este periodo de confinamiento, y reivindicar la libertad de expresión y el derecho de reunión durante el estado de alarma, frente a la ineficacia de los responsables del Ministerio de Sanidad y de otros organismos del Estado encargados de la crisis del COVID-19, y el intento por parte de los mismos de silenciar y de impedir las opiniones contrarias a su gestión. Para la realización de la concentración se contará con el oportuno servicio de orden que velará para que los asistentes se encuentren separados no menos de 2 metros unos de otros, y que vayan provistos de mascarillas que se facilitarán por parte de la organización, respetando las instrucciones dadas por los miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado. Se instalará un pequeño equipo de megafonía frente al Ministerio de Sanidad, para que los oradores que intervengan se puedan hacer oír ante el público asistente".

SEGUNDO.- Por Resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de fecha 27 de abril de 2020 se acordó prohibir la concentración y posterior manifestación comunicada por D. Manuel Andrino Lobo, en representación de LA FALANGE (FE), en la Plaza de la Lealtad, 1 y posterior traslado hasta la sede del Ministerio de Sanidad en el Paseo del Prado, 18, de Madrid para el día 2 de mayo de 2020.

TERCERO.- Notificada la anterior resolución la entidad política LA FALANGE (FE), ha interpuesto en fecha 28 de abril de 2020, el presente recurso contencioso

administrativo, al amparo del art. 122 LJ_ , por entender que la Resolución dictada por la Delegación del Gobierno en Madrid, vulnera el derecho de reunión amparado por el art. 21 CE .

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 28 de abril de 2020 se señaló vista, convocando a su celebración al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la parte recurrente para el mismo día, a las 13:00 horas, a la que comparecieron la parte recurrente, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

En dicho acto la parte recurrente, se ratificó en su escrito, considerando que la resolución impugnada vulnera el derecho fundamental de reunión.

El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal solicitaron la desestimación del recurso contencioso- administrativo, manifestando su conformidad con las razones expresadas en la resolución impugnada.

La Abogacía del Estado, tras alegar el precedente de una reciente STSJ de Galicia y los fundamentos jurídicos en que se sustenta, se opone a que el incumplimiento del plazo para resolver y notificar la resolucion recurrida determine su nulidad, al no haber impedido al recurrente la defensa ante los Tribunales de su pretension. Añade que las restricciones acordadas por el RD 463/2020 para el ejercicio de determinados derechos pone de manifiesto la gravedad de la crisis sanitaria en que nos encontramos, siendo su objeto posibilitar la lucha contra el coronavirus. Acepta que el estado de alarma no prohibe la manifestacion que nos ocupa ni suspende el ejercicio del derecho de reunión, siendo la situación de salud pública en que nos hallamos la justificación de la resolución recurrida y la prohibición de la reunión que acuerda. Por último, aborda la proporcionalidad y la motivación de la resolución recurrida, poniendo de relieve la ausencia de prevsión sobre el número de asistentes, o los desplazamientos necesarios para asistir al acto, con el riesgo que ello comporta para las salud pública y la vida de los ciudadanos, al margen de que la comunicación de la forma en que se desarrollará la reunión no garantiza que se cumplan las medidas de orden y que sean eficaces, poniendose en riesgo la salud tanto de los asistentes como de terceras personas, confrontando los arts. 15 y 21 CE.

El Ministerio Fiscal en sus alegaciones centra el objeto del procedimiento que nos ocupa en la tutela de derecho fundamental de reunión, frente a la vulneración del mismo que denuncia el recurrente, destacando que la resolucion recurrida no se sustenta en el RD

463/2020 que solo es una consecuencia de la pandemia del coronavirus, sino en la grave crisis sanitaria en que se encuentra España y la imperiosa necesidad de evitar la difusión de aquella, citando la doctrina de la STC 83/2016. Por último, afirma la proporcionalidad de la medida limitativa del derecho de reunión recurrida con arreglo a la fundamentación que recoge.

Todo ello ha sido grabado en el soporte digital que obra unido a las actuaciones.

QUINTO.- Terminada la exposición de las alegaciones consignadas en forma sucinta, el Presidente declaró concluida la vista pública, quedando el recurso pendiente de votación y fallo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel García Alonso, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida y alegaciones de las partes.

LA FALANGE (FE), ha interpuesto en fecha 28 de abril de 2020, el presente recurso contencioso administrativo, al amparo del art. 122 LJ , por entender que la Resolución dictada por la Delegación del Gobierno en Madrid, vulnera el derecho de reunión, alegando los siguientes motivos:

Infracción del artículo 10 de la LO. 9/83 de 15 de julio sobre DERECHO FUNDAMENTAL DE REUNION: comunicó a la Delegación del Gobierno de Madrid en fecha 20 de abril de 2020 con suficiente antelación de 10 días naturales establecidos en el artículo 8º de la LO. 9/83 de 15 de julio reguladora del derecho de reunión, la intención de celebrar el día 2 de mayo la concentración pacífica reseñada en el Antecedente de Hecho y que se adjunta como documento nº 2. Sin embargo, no siendo hasta el día 27 de abril, pasado con creces el plazo máximo de 48 horas que señala el artículo 10 de la L.O. 9/83 de 15 de julio desde la comunicación prevista en el artículo 8, la prohibición está dictada fuera de plazo legal y genera la revocación y nulidad del acto administrativo recurrido por extemporáneo al demorarse sobre el vencimiento del plazo legal".

INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 55.1 DE LA CONSTITUCION.

Alega el recurrente "que declarado el Estado de Alarma por Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, y sus sucesivas prórrogas que se extiende por 44 días, dicho Real Decreto no ha suspendido los derechos de Reunión y Manifestación, como reconoce la propia resolución recurrida en el FºDº Quinto. Es evidente que el poder legislativo y/o el poder ejecutivo no ha restringido el derecho de Reunión al no haber declarado, conforme al artículo 55.1 CE, el Estado de Excepción o de Sitio cuya declaración sí permiten tal restricción de derechos fundamentales.

Al haber declarado el estado de Alarma conforme al art. 55.1 CE y la L.O. 4/1981 de 4 de junio (arts. 4 a 12) sobre los estados de alarma, excepción y sitio; la resolución objeto de recurso no ampara ni tiene cobertura legal ni jurídica constitucional para suspender o prohibir de forma generalizada, universal y permanente los Derechos Fundamentales consagrados en la CE como lo hace la resolución recurrida en base a un juicio de valor subjetivo. Este juicio de valor subjetivo contenido en la resolución recurrida, del que más adelante ahondaremos, es una prohibición "de facto" o suspensión definitiva del derecho de reunión durante la declaración del estado de Alarma que ni la Constitución, ni la L.O. 4/1981 ni el propio RD 463/2020 contemplan.

De este modo la propia CE en su art. 55.1 fija con exquisita claridad que los derechos reconocidos en el del art. 21 CE de Reunión, ente otros, podrán ser suspendidos "cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio", que no ha sido por tanto el caso del Real Decreto".

INFRACCION DEL ART. 11 DE LA L.O. 4/1981 de 4 de junio sobre los estados de alarma, excepción y sitio sobre los estados de alarma, excepción y sitio.

"Tal y como se reconoce por la administración en el último párrafo del FºDº CUARTO y al principio del FºDº QUINTO de la resolución recurrida, no está prohibido el ejercicio del derecho de reunión: "por la declaración del estado de alarma no se encuentra suspendido el derecho de reunión del art. 21 CE" (sic). La resolución recurrida merita como causa de prohibir el Derecho de Reunión de los convocantes que el Real Decreto de declaración del estado de Alarma "prevé una limitación del derecho de movilidad y libre circulación como regla general con excepciones para determinados supuestos" (sic) pero olvida que dicha limitación establecida en el art. 11 de L.O. 4/81 en su apartado a) sólo prevé "una limitación temporal de circulación de vehículos o permanencia de personas en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de determinados requisitos", pero lo que no permite el artículo 11 es la extensión cuantitativa y cualitativa de una prohibición de facto de derechos ***fundamentales "sine die-."***

INFRACCIÓN DEL ART. 11 DE LA L.O. 4/1981 de 4 de junio en relación con el art. 5 y 7 del Real Decreto 463/2020 de declaración del estado de Alarma.

"Es un hecho no controvertido al ser reconocido por la administración recurrida que no está suspendida ni prohibida la actividad del ejercicio del Derecho Fundamental de Reunión, la limitación a la libertad de circulación de las personas contenidas en el artículo 7 del Real Decreto no alcanza por tanto al ejercicio de tal derecho de Reunión por ser un derecho fundamental o actividad no suspendida, siendo por tanto una actividad expresamente exceptuada del alcance incluso del art. 5 del Real Decreto por lo cual no se puede obstaculizar a la hora de hacer las comprobaciones necesarias en las personas,

bienes y vehículos ni impedir que se lleve a cabo una actividad que no está suspendida. Item más, la administración no ha tenido en cuenta en la resolución objeto de recurso que el convocante para la realización de la concentración solicitada contará con el oportuno servicio de orden que velará para que los asistentes se encuentren ***separados no menos de 2 metros unos de otros, y que vayan provistos de mascarillas que se facilitarán por parte de la organización".***

INFRACCION DEL ART. 86 CE.

"Reconoce la resolución recurrida en su FºDº CUARTO que el Real Decreto por el que se declara el Estado de Alarma contiene una limitación del derecho de movilidad y libre circulación, pero omite que el art. 86 de la CE aun facultando al gobierno para dictar disposiciones legislativas en caso de urgente y extraordinaria necesidad dichas normas no pueden afectar ni al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, ni afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la CE por lo que la fuerza o valor de ley de las limitaciones de derechos contenidas en el Real Decreto no pueden vulnerar los derechos reconocidos en norma de jerarquía superior como es la Ley Orgánica o la propia CE; y contraviniendo el artículo 9 de la CE.

VULNERACION DEL DERECHO DE REUNION. Art. 10 L.O. 9/1983 de 15 de julio. REQUISITOS CONSTITUCIONALES. INCONGRUENCIA EN EL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD.

"La resolución recurrida en su FºDº SEGUNDO y TERCERO no pondera la protección de los derechos y valores en juego como lo son la LIBERTAD DE EXPRESION y el principio democrático de PARTICIPACION en la vida política y social, que se ejercen a través del ejercicio del derecho de reunión, incurriendo además la resolución judicial impugnada en una falta de motivación, ya que en su juicio de ponderación para limitar los movimiento de los ciudadanos tampoco tuvo en cuenta tales principios.

Por tanto, se exige una motivación en la que se aporten las razones que han llevado a la autoridad gubernativa a concluir que el ejercicio del derecho fundamental de reunión producirá una alteración del orden público proscrita en el art. 21.2 CE tal y como se proyectó por sus promotores".

El argumento a la prohibición contenido en el FºDº Sexto de la resolución recurrida señala a la crisis sanitaria en la que se encuentra España y en la evitación de la difusión de la pandemia entre los participantes asistentes como a terceros por más que se adopten medidas de seguridad.

Dicha argumentación resulta incongruente y desproporcionada para cercenar el derecho fundamental en liza del Derecho de Reunión, pilar básico del ordenamiento jurídico Constitucional, no suspendido por la declaración del Estado de Alarma, sino porque además se han ofrecido por el convocante medidas preventivas para evitar el contagio entre los asistentes y que la resolución recurrida ni tiene en cuenta ni merita si quiera, como son el contar con un servicio de orden propio que velará por el distanciamiento entre los asistentes para que se encuentren separados de al menos 2 metros y que todos los participantes, a pesar de no ser obligatorio por la autoridad, vayan provistos de mascarillas que evite el contagio entre asistentes, incluso el respeto a las instrucciones que puedan dar los miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado, como no puede ser de otra manera.

La resolución recurrida tampoco tiene en cuenta la anunciada "desescalada" de la crisis sanitaria que la autoridad competente que representa viene proclamando y que se viene produciendo paulatinamente tras 49 días de confinamiento brutal.
Como tampoco tiene en cuenta que los criterios para mantener el confinamiento y con ello la prohibición han ido variado sustancialmente desde que se adoptaron las medidas restrictivas; así se ha permitido la vuelta al trabajo de actividades no esenciales tras la Semana Santa, y se ha permitido las salidas de menores de edad acompañados por los padres desde el día 26 de abril.
Tampoco tiene en cuenta la resolución que la concentración se va a desarrollar al aire libre, no en espacio cerrado, y con el distanciamiento social indicado.
Tampoco tiene en cuenta el descenso pronunciado y evidente de las personas hospitalizadas así como las que requieren asistencia en UCI, ni el publicado cierre de la morgue madrileña en el Palacio de Hielo, síntoma inequívoco de que las medidas restrictivas adoptadas en fecha 14 de marzo para paliar la crisis sanitaria a su inicio fueran razonables por prudencia decretando el estado de Alarma y la reclusión general durante 15 días, pero que no tienen la trascendencia ni son idénticas con las razones existentes 49 días después, a fecha de 2 de mayo. Por el contrario, el TEDH es inexorable y pacífica su jurisprudencia respecto al alcance del contenido material del art. 11.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos relativo al derecho de Reunión, resultando exquisito en su efectividad real como principio básico y democrático de los estados miembros que conforman su pertenencia a la unión europea"

Concluye el recurrente que "en el presente recurso contencioso-administrativo se pretende la declaración de no ser conforme a Derecho y, en consecuencia, la anulación del acto que se impugna, por cuanto la Resolución Recurrida vulnera lo dispuesto en los arts. 14 (IGUALDAD) y 21.2 (DERECHO DE REUNIÓN) DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, en relación a lo dispuesto en el art. 10 DE LA LEY ORGÁNICA 9/1983 DE 15 DE JULIO, en el sentido de que se ha prohibido el derecho de nuestra representada a manifestarse en el lugar elegido con una finalidad política concreta".

Se solicita que "se estime el recurso, declarando no ser conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada de fecha 27 de abril de 2020 procediendo a su ANULACIÓN, y en consecuencia declarando el Derecho a llevar a cabo la concentración comunicada para el próximo día 2 de mayo de 2020 en los términos expuestos en la comunicación, con expresa condena en costas a la administración".

SEGUNDO.- La extemporaneidad de la resolución administrativa.

El recurrente alegó que "la Resolución por la cual se limita el derecho de Reunión, ha sido comunicada a la Delegación del Gobierno de Madrid en fecha 20 de abril de 2020, con suficiente antelación de 10 días naturales establecidos en el artículo 8º de la LO. 9/83 de 15 de julio reguladora del derecho de reunión, la intención de celebrar el día 2 de mayo la concentración pacífica reseñada en el Antecedente de Hecho y que se adjunta como documento nº 2".

"Que sin embargo, no siendo hasta el día 27 de abril, pasado con creces el plazo máximo de 48 horas que señala el artículo 10 de la L.O. 9/83 de 15 de julio desde la comunicación prevista en el artículo 8, la prohibición está dictada fuera de plazo legal y genera la revocación y nulidad del acto administrativo recurrido por extemporáneo al demorarse sobre el vencimiento del plazo legal".

Entrando a conocer de la extemporaneidad planteada, entiende la sala que las alegaciones al respecto carecen de virtud invalidante. La concentración está prevista para el día 2 de mayo de este año, por lo que no produce indefensión, ni se aprecia que tenga una finalidad dilatoria.

A este respecto, la sentencia 24/2015 del Tribunal Constitucional de fecha 16 de febrero, Sección 2ª expresa lo siguiente: "*basta con remitirse entre otras a las SSTC 66/1995, FJ 2, y 90/2006, FJ 2 e), en las que, efectivamente, se contiene nuestra doctrina acerca de la relevancia constitucional del incumplimiento del plazo para notificar la resolución denegatoria establecido en el art. 10 LODR". "En esas y otras Sentencias hemos dicho, en esencia, que al no tratarse de un plazo previsto en la Constitución sino en la Ley Orgánica de desarrollo del derecho de reunión anunciada en el art. 81.1 CE, en concreto en su art. 10, es claro que el mero incumplimiento de ese plazo no entraña per se un incumplimiento de la Constitución, que no lo prevé. Ahondando un poco más, hemos aclarado también que no es posible pretender, al menos en esta sede constitucional, que el transcurso de ese plazo sin que se produzca la notificación a los convocantes dé lugar a un acto presunto a la manera del silencio positivo regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para el procedimiento administrativo, pues ni la "comunicación previa" exigida por el art. 21.2 CE constituye una auténtica solicitud de autorización administrativa, ya que "el ejercicio de ese derecho fundamental se impone por su eficacia inmediata y directa, sin que pueda conceptuarse como un derecho de configuración legal" (STC 66/1995, FJ 2), ni, consiguientemente, la facultad de prohibición reconocida a la autoridad administrativa en la Constitución y en el citado art. 10 LODR puede reconducirse "a ningún género de*

manifestación de autotutela" de la Administración (ibíd.). A lo que hay que añadir, además, que el instituto del silencio es una figura de configuración legal y no tiene rango constitucional.

De todo lo dicho resulta entonces que el incumplimiento del plazo legalmente previsto para notificar la resolución limitativa o prohibitiva de la manifestación, siendo determinante de una evidente infracción legal [que solo corresponde declarar, en su caso, a la jurisdicción ordinaria, no a la constitucional: cfr. arts. 106.1, 117.3, 123.1 y 161.1 b) CE], no implica siempre y necesariamente una infracción de rango constitucional. Solamente alcanza esta relevancia cuando incide o afecta de algún modo en el derecho de reunión y manifestación tal y como está constitucionalmente garantizado [arts. 161.1 b) CE y 49.1 y 55.1 a) LOTC], de manera que solo entonces puede entrar a conocer de ella esta jurisdicción. De ahí las dos excepciones puestas como "ejemplo" de infracción constitucional en la citada STC 66/1995: que el retraso en la notificación "...responda a un ánimo dilatorio con el objetivo de impedir o entorpecer el ejercicio del derecho o ... impida que los órganos judiciales se pronuncien con anterioridad a la fecha de celebración de la concentración programada por los organizadores". Fuera de esos casos, el simple incumplimiento de la Ley orgánica reguladora del derecho de reunión, sin trascendencia constitucional, es ajeno a esta jurisdicción". "que en el presente caso, y según se afirma por la propia parte actora en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha precedido a esta vía constitucional, la notificación de la resolución administrativa se produjo el día 3 de marzo de 2014, a pesar de que la comunicación previa había tenido entrada en la Subdelegación del Gobierno el día 25 de febrero, esto es, seis días antes. Sin embargo, ese retraso no impidió que los convocantes pudiesen acudir al procedimiento especial para la tutela del derecho de reunión previsto y regulado en los arts. 11 LODR y 122 LJCA y que el órgano jurisdiccional competente, en única instancia, pudiese tramitar entero ese procedimiento y dictar y notificar su Sentencia (desestimatoria) antes de la fecha límite que haría ilusoria esa tutela (art. 24.1 CE); De manera que tres días antes de esa fecha límite los convocantes habían recibido ya la respuesta judicial firme y definitiva que zanjaba la controversia. Con semejante antelación, y desde el restringido punto de vista de este Tribunal, que solamente puede tomar como parámetro de control el art. 21 CE, no puede decirse que el retraso en la notificación de la resolución administrativa haya causado ningún perjuicio al derecho constitucional invocado, pues la resolución gubernativa pudo ser recurrida ante los tribunales competentes (art. 106.1 CE) y éstos pudieron ejercer su función fiscalizadora de

acuerdo con la Constitución y las Leyes (arts. 24.1 y 117.3 CE), notificando su resolución (desestimatoria) con suficiente anticipación a la primera de las manifestaciones convocadas. Ello hace que esa ilegalidad —el incumplimiento de ese plazo legal— no haya "impedido el pleno ejercicio" del derecho constitucionalmente protegido, por decirlo en los términos del citado art. 55.1 a) LOTC, sin que sea función de este Tribunal, por lo ya dicho, confirmar o corregir interpretaciones de la legalidad ordinaria efectuadas en el ámbito de sus competencias por los Tribunales ordinarios. En suma, ese retraso no ha vulnerado el art. 21 CE, por lo cual esta primera queja debe ser rechazada".

Pues bien, las anteriores consideraciones resultan plenamente aplicables al supuesto que nos atañe. Ciertamente, la Administración demandada incumplió el mandato del artículo 10 de la LO 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, consistente en la obligación de adoptar la resolución y notificarla en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la comunicación prevista en el artículo 8, pero tal circunstancia en modo alguno ha lesionado el derecho de reunión, a cuya tutela jurisdiccional se limita el objeto del presente procedimiento especial de protección del derecho fundamental de reunión que regula el artículo 122 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. La resolución administrativa recurrida ha sido notificada al convocante de la reunión con antelación suficiente para que este pudiera recurrir la prohibición que acuerda, ejerciendo con plenitud su derecho de defensa, como ha hecho, y no ha impedido tampoco que el procedimiento judicial se tramitara y resolviera con antelación a la fecha prevista para la celebración de la reunión.

Por todo ello, debe ser rechazado este motivo de impugnación.

TERCERO.- Las infracciones constitucionales y legales relacionadas con la declaración de estado de alarma.

La demandante denuncia una serie de infracciones constitucionales y legales –arts. 55.1 y 86 CE y art. 11 LO 4/1981 en relación con los arts. 5 y 7 del RD 463/2020- que se predican tanto del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, como de la resolución recurrida, no sin cierta confusión, bajo el erróneo presupuesto de que esta se sustenta en la aplicación de aquel real decreto.

Ante ello, es importante para centrar el debate, objetivar cuál es el acto que se impugna: "la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de fecha 27 de abril de 2020 en la que se acordó prohibir la concentración y posterior manifestación en la Plaza de la Lealtad, 1 de Madrid".

El propio recurrente en su escrito expuso que "en el presente recurso contencioso-administrativo se pretende la declaración de no ser conforme a derecho y, en consecuencia, la anulación del acto que se impugna, por cuanto la resolución recurrida vulnera lo dispuesto en los arts. 14 (igualdad) y 21.2 (derecho de reunión) de la constitución española, en relación a lo dispuesto en el art. 10 de la ley orgánica 9/1983 de 15 de julio, en el sentido de que se ha prohibido el derecho de nuestra representada a manifestarse en el lugar elegido con una finalidad política concreta".

Debe tenerse en cuenta que la propia resolución impugnada del Delegado del Gobierno expresa que "ha quedado claro que el Real Decreto del estado de alarma, no suspende el derecho fundamental del artículo 21 CE, sin embargo, la propia Constitución Española introduce limitaciones para su ejercicio".

El propio recurrente también lo afirma así cuando manifiesta en su recurso que "dicho Real Decreto no ha suspendido los derechos de Reunión y Manifestación, como reconoce la resolución administrativa" y en el propio acto de la audiencia celebrada sostuvo que esta era una cuestión no controvertida.

Por tanto, al no ser objeto del recurso contencioso administrativo el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, deben quedar fuera del debate las cuestiones aludidas por el recurrente referentes a su falta de cobertura legal, jurídica o constitucional; o si este Real Decreto 463/2020 puede o no vulnerar derechos reconocidos en norma de jerarquía superior como es la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Reunión o la Constitución.

Las infracciones constitucionales y legales denunciadas en relación con el RD 463/2020 quedan extramuros del objeto de este procedimiento, que no es otro que la tutela jurisdiccional del derecho fundamental de reunión del demandante, ante la prohibición de su

ejercicio por la resolución administrativa recurrida.

Por lo demás, la invocación de la lesión del artículo 86 CE resulta manifiestamente improcedente, dado el objeto de tal precepto y el rango de ley predicable del real decreto de estado de alarma.

En todo caso, recordemos, como hace la reciente sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de fecha 28 de abril de 2020, con cita de la sentencia del Tribunal Constitucional 83/2016 de 28 de abril, que el real decreto que declara el estado de alarma, tiene valor o rango de ley, y por ello no es fiscalizable en esta jurisdicción. Por lo que solo cabría la impugnación del mismo ante el Tribunal Constitucional.

La Sentencia del TC 83/2016, de 28 de abril, declara igualmente que el estado de alarma puede entrañar la excepción, modificación o condicionamiento de determinadas normas durante su vigencia, entre las que pueden resultar afectadas leyes, normas o disposiciones con rango de ley, cuya aplicación puede suspender o desplazar, lo que encuentra cobertura en el propio texto constitucional (art. 116.2) y en la Ley Orgánica 4/1981 (art. 6), posibilitándose, incluso, la adopción de medidas que puedan suponer limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales, tales como la limitación de la circulación o permanencia de personas o vehículos en lugares determinados o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos, si bien no permite la suspensión de ningún derecho fundamental (art. 55.1 CE a sensu contrario).

Conviene remarcar esta última afirmación para despejar cualquier duda acerca de que el RD 463/2020 no ha suspendido el derecho fundamental de reunión, ni expresa ni implícitamente, pese a limitar de forma temporal el ejercicio de determinados derechos y libertades, como expresa su preámbulo, con el declarado propósito de proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública.

Por otra parte, la resolución recurrida no sustenta la decisión de prohibir la concentración y posterior manifestación comunicada por LA FALANGE (FE) en la aplicación del RD 463/2020, sino en la "necesidad de evitar la difusión de la pandemia con sus secuelas de contagios, fallecimientos y enfermos".

En definitiva, la cuestión que debe centrar el debate y que debe resolverse por la Sala se circunscribe a determinar si el acto recurrido vulnera o no el art. 21 CE y, en concreto, si la prohibición de la concentración/manifestación pretendida por la parte actora se encuentra suficientemente justificada y es proporcional con base en razones dadas en la resolución impugnada del Delegado del Gobierno, es decir "la situación de grave crisis sanitaria en la que se encuentra España", en la que se encuentra también la causa del estado de alarma, declarado por el Real Decreto 463/2020, sus prórrogas y la legislación complementaria que le ha seguido, aduciéndose que "las consecuencias sanitarias que pueden afectar, con casi toda seguridad, no sólo a los manifestantes, sino también a las personas que puedan tener accidentalmente contacto con ellos, las que deben llevar a la adopción de la decisión de permitir o prohibir una manifestación. Y en las circunstancias actuales, es un hecho notorio que es muy probable que se puedan producir contagios entre las personas participantes que luego puedan extenderse entre sus círculos de amistad, profesionales y familiares, incrementando de esta manera la crisis sanitaria por más que se adopten medidas de seguridad".

En consecuencia, las infracciones constitucionales o legales denunciadas respecto del RD 463/2020 resultan ajenas al objeto del presente procedimiento especial de protección del derecho fundamental de reunión y, no fundándose la resolución impugnada en las previsiones de ese real decreto, no cabe predicarlas del acto administrativo recurrido, como pretende la demandante.

Por todo ello, deben rechazarse estos motivos de impugnación.

CUARTO.- El derecho fundamental de reunión y sus límites

El art. 21.1 CE establece: "1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes".

La relevancia que el derecho de reunión tiene como uno de los ejes vertebradores del Estado social y democrático de Derecho proclamado en la Constitución y su vinculación con la libertad de expresión, ha sido puesta de manifiesto por la doctrina constitucional. Así la

STC 193/2011, de 12 de diciembre, declara lo siguiente:

"El derecho de reunión —del que el derecho de manifestación es una vertiente (STC 96/2010, de 15 de noviembre , F. 3)— se caracteriza como «una manifestación colectiva de la libertad de expresión efectuada a través de una asociación transitoria de personas que opera de manera instrumental al servicio del intercambio o exposición de ideas, de defensa de intereses o de publicidad de problemas y reivindicaciones, cuyos elementos configuradores son el subjetivo (agrupación de personas), el temporal (duración transitoria), el finalista (licitud de la finalidad) y el real u objetivo (lugar de celebración)» (STC 85/1988, de 28 de abril, F. 2; doctrina reiterada, entre otras, en las SSTC 66/1995, de 8 de mayo, F. 3; 196/2002, de 28 de octubre, F. 4; 301/2006, de 23 de octubre, F. 2; 170/2008, de 15 de diciembre, F. 3 y 38/2009, de 9 de febrero , F. 2). Existe, pues, una estrecha vinculación entre el derecho de reunión y manifestación y el derecho a la libre expresión [art. 20.1 a) CE] que también fue enfatizada, en su momento, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH caso Stankov, de 2 de octubre de 2001, § 85 y STEDH caso Rekvényi, de 20 de mayo de 1999, § 58, tal como recordamos en nuestra STC 195/2003, de 27 de octubre, F. 3). El derecho de reunión se convierte, así, en uno de los ejes vertebradores (cauce del principio democrático participativo) del Estado social y democrático de Derecho proclamado en la Constitución, cuyo contenido, sin embargo, puede verse modulado por los límites a su ejercicio que forzosamente impone la protección de otros bienes o derechos constitucionales."

También se ha destacado por la STC 37/2009, de 9 de febrero, FJ 3, "el relieve fundamental que este derecho —cauce del principio democrático participativo— posee, tanto en su dimensión subjetiva como en la objetiva, en un Estado social y democrático de Derecho como el proclamado en la Constitución" (STC 301/2006, de 23 de octubre, F. 2; en el mismo sentido STC 236/2007, de 7 de noviembre, F. 6). De hecho para muchos grupos sociales "este derecho es, en la práctica, uno de los pocos medios de los que disponen para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones" (por todas, STC 301/2006, de 23 de octubre, F. 2)".

Añade la STC 37/2009, de 9 de febrero, FJ 3, que "Debe tenerse presente que el principio del pluralismo político se encuentra fuertemente vinculado con el derecho de libertad de expresión del que, como ya hemos puesto de relieve, es manifestación colectiva

el derecho de reunión, siendo éste, al igual que la mencionada libertad, un derecho que coadyuva a la formación y existencia "de una institución política, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político" (STC 12/1982, de 31 de marzo [RTC 1982, 12] , F. 3), de forma tal que se convierte en una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, como lo son precisamente los derechos de participación política de los ciudadanos. Como afirmaba la STC 101/2003, de 2 de junio, "sin comunicación pública libre quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas hueras las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 CE, que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política (por todas STC 6/1981, de 16 de marzo; en el mismo sentido SSTC 20/1990, de 15 de febrero, y 336/1993, de 15 de noviembre)" (STC 9/2007, de 15 de enero, F. 4)".

Ahora bien, como declara la STC 193/2011, de 12 de diciembre, "el derecho recogido en el art. 21 CE no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, puede verse sometido a ciertas modulaciones o límites, entre los que se encuentran tanto el específicamente previsto en el propio art. 21.2 CE —alteración del orden público con peligro para personas y bienes—, como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado del derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales (STC 42/2000, de 14 de febrero, F. 2). Límites que, como recordábamos en la STC 195/2003, de 27 de octubre, (F. 7), y todas las que allí se citan, han de ser necesarios «para conseguir el fin perseguido debiendo atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se impone … y, en todo caso, respetar su contenido esencial".

Al respecto, precisa la STC 37/2009, de 9 de febrero, FJ 3, que "El propio Convenio europeo de derechos humanos (CEDH), en su art. 11.2, prevé "la posibilidad de adoptar las medidas restrictivas que 'previstas en la Ley, sean necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos'", e, interpretando este precepto, "el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró proporcionada la orden gubernativa de evacuación de una iglesia ante una reunión pacífica y en sí misma no directamente perturbadora del orden público y del derecho de

culto, en la que, sin embargo, el estado de salud de los congregados se había degradado y las circunstancias sanitarias eran muy deficientes (STEDH caso Cisse , de 9 de abril de 2002, § 51)" (STC 195/2003, de 27 de octubre, F. 4)".

El Tribunal Constitucional ha expresado en la sentencia nº 170/2008, de 15 de diciembre que *"en los casos en los que existan 'razones fundadas' que lleven a pensar que los límites antes señalados no van a ser respetados, la autoridad competente puede exigir que la concentración se lleve a cabo de forma respetuosa con dichos límites constitucionales, o incluso, si no existe modo alguno de asegurar que el ejercicio de este derecho los respete, puede prohibirlo. Ahora bien, para que los poderes públicos puedan incidir en el derecho de reunión constitucionalmente garantizado, ya sea restringiéndolo, modificando las circunstancias de su ejercicio, o prohibiéndolo incluso, es preciso, tal y como acaba de señalarse, que existan razones fundadas, lo que implica una exigencia de motivación de la resolución correspondiente (STC 36/1982, de 16 de junio) en la que se aporten las razones que han llevado a la autoridad gubernativa a concluir que el ejercicio del derecho fundamental de reunión, tal y como se hubo proyectado por su promotor o sus promotores, producirá una alteración del orden público proscrita en el art. 21.2 CE, o bien la desproporcionada perturbación de otros bienes o derechos protegidos por nuestra Constitución" (STC _195/2003 , de 27 de octubre, FJ 4)."* En análogo sentido, STC 37/2009, de 9 de febrero, y STC 24/2015, de 16 de febrero.

A ello añade la STC 193/2011, de 12 de diciembre, que "no basta con que existan dudas sobre si el derecho de reunión pudiera producir efectos negativos, debiendo presidir toda actuación limitativa del mismo el principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión … de manera que solamente razones convincentes e imperativas pueden justificar las restricciones a esa libertad (STC 170/2008, F. 3)» (STC 96/2010, de 15 de noviembre, F. 3, relativa al ejercicio del derecho de manifestación durante la jornada de reflexión), en aplicación del principio *favor libertatis* . Los actos que introduzcan medidas limitadoras han de fundamentarse, pues, en datos objetivos suficientes derivados de las circunstancias concretas de cada caso (STC 301/2006, 23 de octubre, F. 2)". Así también lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "que ha defendido una interpretación estricta de los límites al derecho de reunión fijados en el art. 11.2 CEDH, de manera que solamente razones convincentes e imperativas pueden justificar las restricciones a esa libertad (STEDH

caso Sidiropoulos, de 10 de julio de 1998, § 40)" (STC 236/2007, de 7 de noviembre, F. 6, y STC 37/2009, de 9 de febrero, FJ 3).

Precisamente por ello, se pone el acento en las exigencias de motivación de las limitaciones del derecho de reunión, requiriéndose una motivación específica en los términos expuestos, cuestión que examinamos a continuación.

QUINTO.- La motivación de la resolución recurrida y el juicio de proporcionalidad de la limitación del derecho de reunión.

La demandante articula sus tres últimos motivos de impugnación en torno a la denunciada subjetividad e incongruencia en el juicio de proporcionalidad realizado por la resolución recurrida, al que reprocha descansar sobre una errónea interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las resoluciones del TEDH, aduciendo, al hilo de esas alegaciones, la falta de motivación de la resolución recurrida.

Expuesta la doctrina sobre la motivación específica que resulta exigible en las limitaciones del derecho de reunión por parte de los Poderes públicos y constatada su indisoluble unión con el juicio de proporcionalidad que ha de entrañar, que expondremos más adelante, concluye la Sala que la resolución recurrida se encuentra suficientemente motivada.

La resolución administrativa, de acuerdo con las exigencias de motivación que predica la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 13 de mayo de 2009 de la Sección Segunda de la Sala Tercera) de los actos administrativos, cumple con la necesidad de exteriorizar las razones por las que se llega a la decisión administrativa, con objeto de permitir su conocimiento por los interesados para la posterior defensa de sus derechos, otorgándose así racionalidad a la actuación administrativa, y facilitando la fiscalización del acto por los Tribunales.

En particular, la resolución recurrida aporta las razones que han llevado a la autoridad gubernativa a concluir que el ejercicio del derecho fundamental de reunión, tal y como se había proyectado por su promotor o sus promotores, entraña un grave riesgo para la salud pública y, singularmente, para las personas, tanto para los propios manifestantes como para otras personas que pudieran tener accidentalmente contacto con ellos, sobre la base de que es muy probable que de celebrase al reunión programada se puedan producir contagios

entre las personas participantes que luego puedan extenderse entre sus círculos de amistad, profesionales y familiares, incrementando de esta manera la crisis sanitaria por más que se adopten medidas de seguridad, perturbando de manera desproporcionada otros bienes y derechos protegidos por nuestra por nuestra Constitución. Consideración que se vincula con la imperiosa necesidad de evitar la difusión de la pandemia con sus secuelas de contagios, fallecimientos y enfermos.

En aplicación de la doctrina constitucional expuesta, entendemos que la resolución administrativa se encuentra suficientemente motivada, con independencia de la legítima discrepancia del recurrente con las razones expresadas por la Administración demandada para justificar su decisión. Del examen de las alegaciones efectuadas, se desprende que el recurrente ha conocido los motivos y ello le ha permitido poder oponerse adecuadamente al acto impugnado, ejerciendo con plenitud su derecho de defensa.

Además, los argumentos y consideraciones realizadas por la Administración en sustento de la resolucion recurrida constituyen razones convincentes e imperativas para justificar las restricciones impuestas al ejercicio de derecho de reunión, mediante la prohibicion de la concentración/manifestación que nos ocupa, fundandose esta en datos objetivos suficientes derivados de las circunstancias concretas de este caso, propias de la situación de emergencia sanitaria y grave crisis de salud pública en que nos encontramos.

Constatada así la motivación suficiente de la resolución recurrida, procede ahora determinar si la limitación del derecho de reunión que supone ha sido proporcionada al fin perseguido, o si, teniendo en cuenta el principio *favor libertatis* que rige en relación a la posible restricción de derechos fundamentales, existían vías menos gravosas para conciliar el derecho en cuestión con la protección de la salud pública y los derechos o intereses constitucionalmente protegibles de los ciudadanos.

Siguiendo la doctrina sentada por la STC 301/2006, de 23 de octubre FJ 4, y la STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 5, ha de señalarse que para comprobar si la medida impeditiva del ejercicio del derecho de reunión supera el juicio de proporcionalidad exigible, es necesario constatar si cumple los siguientes tres requisitos o condiciones: si tal medida era susceptible de conseguir el objetivo propuesto —en este caso la protección de la salud pública y de los ciudadanos—; si, además, era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más

moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia; y, finalmente, si la misma era proporcionada, en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

Para sostener que la **concentración/manifestación pretendida** por la parte actora se encuentra suficientemente justificada, es proporcional y no hay razones fundadas para su prohibición, el recurrente recalca que "*se han ofrecido por el convocante medidas preventivas para evitar el contagio entre los asistentes y que la resolución recurrida ni tiene en cuenta ni merita si quiera, como son el contar con un servicio de orden propio que velará por el distanciamiento entre los asistentes para que se encuentren separados de al menos 2 metros y que todos los participantes, a pesar de no ser obligatorio por la autoridad, vayan provistos de mascarillas que evite el contagio entre asistentes, incluso el respeto a las instrucciones que puedan dar los miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado, como no puede ser de otra manera.*

Que la resolución recurrida tampoco tiene en cuenta la anunciada "desescalada" de la crisis sanitaria, se ha permitido la vuelta al trabajo de actividades no esenciales tras la Semana Santa, y se ha permitido las salidas de menores de edad acompañados por los padres desde el día 26 de abril. Tampoco tiene en cuenta la resolución que la concentración se va a desarrollar al aire libre, no en espacio cerrado, y con el distanciamiento social indicado. Tampoco tiene en cuenta el descenso pronunciado y evidente de las personas hospitalizadas así como las que requieren asistencia en UCI".

Sin embargo, la Sala no comparte las consideraciones de la parte recurrente, partiendo de que es totalmente evidente que debe mantenerse una distancia social suficiente para evitar el contagio de un virus extremadamente contagioso.

El juicio de proporcionalidad, vinculado a la motivación de la resolución recurrida, ha de llevarse a cabo en atención a la forma y las condiciones en que se ha proyectado el ejercicio del derecho fundamental de reunión por el promotor, y considerando las circunstancias, en ese caso de grave crisis de salud pública, en que se pretende el ejercicio de tal derecho.

No cabe desdeñar, por tanto, tales parámetros a la hora de valorar si la medida impeditiva del ejercicio del derecho de reunión supera el juicio de proporcionalidad exigible.

Por lo que atañe a las extraordinarias circunstancias de crisis de salud pública en que nos encontramos, no es necesario insistir en el hecho de que nuestra sociedad se encuentra gravemente afectada por la pandemia internacional del coronavirus –calificada como la más grave del último siglo- declarada el pasado 11 de marzo por la Organización Mundial de la Salud, que ha provocado un elevadísimo número de ciudadanos a fecha de hoy fallecidos –al menos, 24.543- y contagiados – al menos 241.310-, siendo decenas de miles los hospitalizados con patologías graves; hecho notorio de conocimiento general, que ha obligado a la adopción de medidas de muy diversa naturaleza, entre ellas las limitativas del ejercicio de determinados derechos, para reducir la propagación y el contagio del virus y atajar las negativas consecuencias de muy variada índole que traerá consigo. La extraordinaria gravedad de la crisis de salud pública que padece nuestra sociedad y la necesidad proteger la salud de los ciudadanos, ínsita en el derecho a la protección de la salud que proclama el artículo 43 CE, con la adopción de medidas preventivas tendentes a evitar la propagación del virus y la evitación de actuaciones que faciliten su contagio constituye una realidad insoslayable al enfrentarnos al juicio de proporcionalidad que nos ocupa.

Entre tales medidas destacan las de distanciamiento físico y las restricciones de movimiento de la población para reducir la exposición al virus y contener la transmisión, recomendadas desde diferentes instancias, entre las que destaca la Organización Mundial de la Salud en su último documento de actualización de la estrategia frente al COVID-19, emitido el pasado día 14 del presente mes.

Junto a la realidad expuesta, decíamos, ha de considerarse que el juicio de proporcionalidad ha de llevarse a cabo en atención a la forma y las condiciones en que se ha proyectado el ejercicio del derecho fundamental de reunión por el promotor, quien en la comunicación realizada a la Delegación del Gobierno se limita a anunciar su propósito de llevar a cabo una concentración el día 2 de mayo, a partir de las 12.00 horas de la mañana, frente al Monumento a los Caídos de España en la Plaza de La Lealtad nº 1, para dirigirse posteriormente al Ministerio de Sanidad, ubicado en el Paseo del Prado nº 18 y distante unos 300 metros, añadiendo que dicha concentración se realizaría en la zona peatonal, tanto de la Plaza de La Lealtad como del Paseo del Prado, con una duración aproximada de 90 minutos, con el objeto de recordar a los miles de españoles fallecidos durante este periodo de confinamiento y reivindicar la libertad de expresión y el derecho de reunión durante el estado de alarma. Por lo que respecta a las medidas de seguridad previstas en el desarrollo de la concentración, tan solo se afirma que se contará con el oportuno servicio de orden que

velará para que los asistentes se encuentren separados no menos de 2 metros unos de otros, y que vayan provistos de mascarillas que se facilitarán por parte de la organización, respetando las instrucciones dadas por los miembros de seguridad de las Fuerzas de Seguridad del Estado. Por último, se prevé la instalación de un equipo de megafonía frente el Ministerio de Sanidad, para que los oradores que intervengan se puedan hacer oír ante el público asistente.

Si con carácter general las exigencias de distanciamiento social por razones de salud pública, necesarias en las extraordinarias circunstancias de pandemia internacional que nos afectan, corren el riesgo de verse seriamente comprometidas cuando se reúne una multitud de personas en el espacio público, resulta evidente que muy probablemente se verían menoscabadas notablemente ante el ejercicio del derecho de reunión en la forma y condiciones pretendidas por el promotor.

Resulta muy probable que en las condiciones en que se ha programado el desarrollo de la concentración –ubicación en un espacio público ciertamente reducido, como es la zona peatonal situada frente al Monumento a los Caídos de España, en la plaza de La Lealtad, desplazamiento de los manifestantes desde ese lugar hasta el Ministerio de Sanidad, distante tan solo unos 300 metros, y concentración frente a este Ministerio para asistir a la intervención de los oradores, haciendo uso de megafonía-, no resultaría posible mantener la distancia de seguridad mínima entre los asistentes.

Además, se desconoce el número de personas que puedan llegar a concentrarse, debiendo presumirse que el propósito del promotor es alcanzar el mayor éxito de convocatoria posible y, por ende, reunir al mayor número de personas. Tampoco se aporta información sobre la procedencia geográfica de los asistentes prevista, ni acerca de los medios de transporte que se utilizarían para llegar al punto pretendido, sin que pueda, por tanto, descartarse que se produjera una saturación del espacio interior de los vehículos de transporte público, con claro riesgo para los usuarios ajenos a los objetivos de la concentración. Ninguna información ni previsión de ningún tipo se ofrece al respecto por el promotor de la concentración.

En particular, no se ofrecen medidas de seguridad, concretas e idóneas, para garantizar que durante la concentración y la deambulación de los participantes en la manifestación, se mantenga la distancia social mínimamente necesaria o para evitar que algunas personas lleguen a retirarse la mascarilla para apoyar en voz alta los objetivos de la manifestación. La imprecisión de las medidas de seguridad previstas para garantizar la salud pública, especialmente relevantes en el escenario de gravísima pandemia en que nos

encontramos, no permite conjurar el alto riesgo de que el desarrollo de una concentración y marcha, como la comunicada por el promotor, favorezca la propagación de coronavirus tanto entre los manifestantes como posteriormente a sus familiares y su círculo social, e incluso, a aquellas otras personas que residan en los alrededores y que se vean obligadas a mezclarse con los manifestantes para realizar sus quehaceres diarios.

Ante las consideraciones expuestas que conjugan, por un lado, la situación de gravísima crisis de salud pública en que se encuentra nuestra comunidad y las exigencias de protección de la salud de los ciudadanos que demanda y, por otro, las concretas condiciones en que se ha programado el ejercicio del derecho de reunión por el promotor, concluye la Sala que la prohibición de la concentración y posterior manifestación comunicada era: (i) susceptible de conseguir el objetivo propuesto —en este caso la protección de la salud pública y de los ciudadanos, en un escenario de pandemia internacional que implica un grave riesgo para la vida de las personas—; (ii) necesaria por no existir otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, atendidas las condiciones tan genéricas y amplias en que se proyectó el desarrollo de la concentración y posterior manifestación; y (iii) proporcionada, en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que protege que perjuicios sobre el derecho de reunión de los manifestantes.

Por último, invoca el recurrente el paulatino proceso de "desescalada" comenzado y la reducción de ingresos hospitalarios, circunstancias que han reducido mínimamente las intensas limitaciones a la libre circulación de las personas que aún siguen vigentes para contener la progresión de la enfermedad del COVID 19, por un lado, y aliviado momentáneamente la presión sobre el sistema de salud pública, pero olvida la fragilidad de este lento y delicado proceso, que todos los ciudadanos desean avance paulatinamente, y no repara en que para su éxito resulta primordial mantener las medidas preventivas de distanciamiento social, por ahora, para así evitar una nueva escalada, que frustre el inmenso esfuerzo del sistema sanitario realizado y el duro sacrificio soportado por todos los ciudadanos. Exigencias imprescindibles de distancia social que la concentración y manifestación pretendidas no garantizan por las razones anteriormente citadas.

En consecuencia, en las circunstancias actuales y ante las condiciones en que se pretende el ejercicio del derecho fundamental de reunión, cuya tutela se demanda, estima la Sala que dicho ejercicio entra en conflicto con bienes y valores constitucionales, como la salud pública y, más concretamente, la salud, la integridad física y la vida de las personas

(artículos 15 y 43 CE), que deben prevalecer frente a aquel, justificando su sacrificio, al amparo de lo previsto en el artículo 21.2 CE y 11.2 CEDH, en relación con el artículo 10.3 CE, que establece el principio de interpretación de los derechos fundamentales y las libertades públicas que la Constitución reconoce de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

SEXTO.- La lesión del derecho de igualdad.

Por último, debe señalarse que el recurrente afirma apodícticamente, sin desarrollo argumental alguno, la vulneración del artículo 14 de la Constitución, que proclama el principio de igualdad, cuya tutela queda fuera del objeto del presente procedimiento especial de protección del derecho de reunión, al margen de que el recurrente no ofrece término de comparación adecuado o válido para apreciar la lesión que denuncia, imprescindible para comprobar si se ha producido un tratamiento desigual en supuestos absolutamente idénticos ya que es presupuesto esencial para proceder a un enjuiciamiento desde la perspectiva del art. 14 CE, que las situaciones que quieran traerse a la comparación sean efectivamente equiparables.

Por tanto, no puede apreciarse lesión alguna del derecho a la igualdad.

Procede, por ello, la desestimación del presente recurso jurisdiccional y la confirmación de la resolución impugnada.

SEPTIMO.- Costas.

No ha lugar a imponer las costas, dadas las dudas inherentes a la ponderación de las circunstancias del caso en un procedimiento especial para la protección del derecho fundamental de reunión como el que nos ocupa (art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

FALLO

DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo nº 306/2020, seguido por los trámites del proceso especial previsto en el artículo 122 de la ley de la

jurisdicción, de protección del derecho de reunión, interpuesto contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid, dictada en fecha de 27 de abril de 2020 en el expediente 559/2020, por la que se prohíbe la concentración y manifestación en la Plaza de la Lealtad nº 1 de Madrid y posterior traslado hasta la sede del Ministerio de Sanidad sita en Pº del Prado nº 18 para el día 2 de mayo de 2.020.

SIN COSTAS.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno y es firme.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.